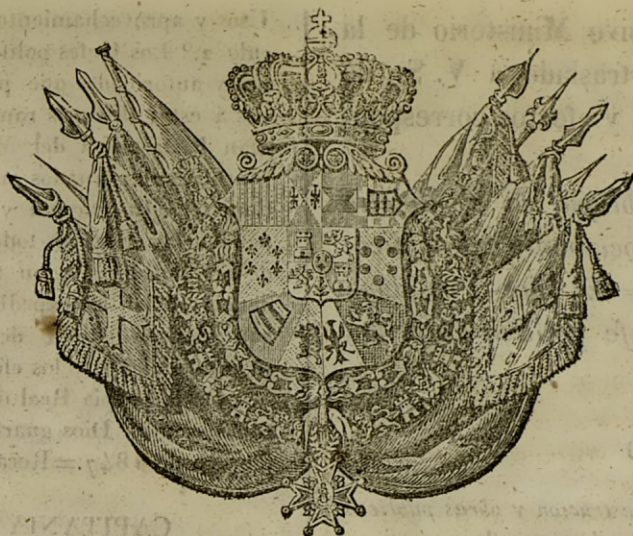


NUMERO

23.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.<sup>o</sup> 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



MARTES

23 de Febrero de  
1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 932.

#### Seccion de Contabilidad.

La apatía y morosidad de algunos ayuntamientos en el pago de los cupos señalados por los reparos hechos en años anteriores para cubrir los gastos del presupuesto provincial, han hecho ineficaces las diversas órdenes de este Gobierno político circuladas al efecto en el Boletín oficial, y han dado margen por consiguiente á la dosatención que sufren hasta las mas apremiantes y perentorias obligaciones.

Agotados ya sin resultados los medios de persuasion preventivos y conminatorios, y habiendose dejado transcurrir tiempo triple sobre el señalado últimamente para efectuar aquellos pagos y los correspondientes al 20 por 100 de propios y contingente de pósitos, se ha puesto á estas oficinas en la sensible precision de pasar al Sr. Intendente de Rentas nota de apremio contra varios ayuntamientos de los que se hallan en el caso arriba indicado, á fin de

que, conforme se previene en Real órden de 5 de noviembre último, despache los comisionados ejecutivos, lo cual así se verificará de un día para otro, segun me ha dicho aquella autoridad.

En esta atención y deseando que los demas pueblos deudores á fondos provinciales y de gobernacion ó que no hubieren presentado sus cuentas devengadas de propios y pósitos, no sufran las costosas consecuencias de los apremios de que ahora les dispense por razones de equidad; encargo muy particularmente á sus respectivos ayuntamientos cumplan con el deber de hacer los pagos que se reclaman á la mayor brevedad. Burgos 22 de febrero de 1847. E. G. P. I. Manuel Martínez González.

Número 928.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:*

S. M. la Reina se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 5 del presente mes, el Real decreto siguiente:—Tomando en consideracion las razones que en la anterior esposicion me ha manifestado mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:—El negociado de la Gobernacion de Ultramar, unido actualmente al Ministerio de Marina, corresponderá desde ahora al de la Gobernacion de la Península.

que se denominará en lo sucesivo Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 19 de febrero de 1847.—El Vice-Presidente del Consejo Provincial, Gefe político interino, Manuel Martínez Gonzalez.*

Número 619.

*El Excmo. Sr. Ministro de comercio, instruccion y obras públicas con fecha 12 del corriente me dice lo siguiente:*

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros en 8 del actual me dice lo que copio:—Excmo. Sr.—La Reina nuestra Señora se ha servido espedir con fecha 5 del actual el Real decreto siguiente:—Atendidas las razones que me ha manifestado en esposicion de este día mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas creado por Real decreto de veinte y ocho de enero último, abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes:—Comercio.—Organizacion y personal de las Juntas de Comercio, y nombramiento de sus empleados.—Organizacion y personal de los Tribunales del ramo, con sus empleados y dependencias.—Organizacion y personal de la administracion é inversion de los fondos que recauden las Juntas de Comercio.—Los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion y esportacion, y al recargo y supresion de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda.—Los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje.—La concesion de ferias y mercados.—El arreglo de pesos y medidas.—Los espedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de Comercio y ley de enjuiciamiento del ramo.—Las Casas, Lonjas ó Bolsas de comercio.—Las consultas del Ministerio de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demas naciones.—Instruccion pública.—Universidades.—Institutos de segunda enseñanza.—Colegios de Humanidades.—Colegios de Sordo-mudos.—Colegios de Ciegos.—Instruccion primaria.—Veterinaria.—Academias y demas Sociedades literarias y científicas.—Escuelas de Bellas Artes.—Bibliotecas.—Archivos.—Museos.—Conservatorio de Música y Declamacion de María Cristina.—Conservatorio de Artes y Escuelas industriales.—Propiedad literaria.—Premios á sabios, literatos y artistas.—Comision de Monumentos históricos y artísticos.—Obras públicas.—Carreteras y ferro-carriles.—Canales de navegacion y de riego: acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policia de los mismos.—Desagüe de lagunas y formacion de pântanos.—Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpia y conservacion, faros, boyas y valizas.—La junta consultiva de estos ramos, el Cuerpo de Ingenieros y su Escuela especial.—Portazgos, Barcajes, Aranceles y Tarifas de peage y transporte de toda via pública administracion y arriendo de sus productos.—Concesiones y contratos de estos ramos.—La construccion de las líneas telegráficas.—Los monumentos y edificios costeados por el Estado.—Agricultura.—La proteccion y fomento de los diversos ramos de la agricultura.—Los proyectos de ley para su mejora y desarrollo.—La enseñanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas.—La introduccion de nuevos y útiles cultivos.—El establecimiento de escuelas especiales del ramo.—La destruccion de las plagas del campo.—Premios y recompensas á los cultivadores.—

Usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas.—Artículo 2.º Los Gefes políticos, Universidades y demas corporaciones y autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública dependían hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamemente creado de Comercio, Instruccion y obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones, y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aquí designados.—Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y los efectos correspondientes.

De la propia Real orden lo traslado á V. para los usos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1847.—Roca.

## CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

*El Excmo. Sr. Capitan General interino de este distrito con fecha 8 del actual, ha recibido la Real orden siguiente:*

Excmo Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:—La Reina nuestra Señora se ha servido espedir con fecha 5 del actual el Real decreto siguiente:—Tomando en consideracion las razones que en la anterior esposicion me ha manifestado mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:—El negociado de la Gobernacion de Ultramar unido actualmente al Ministerio de Marina corresponderá desde ahora al de la Gobernacion de la Península, que se denominará en lo sucesivo Ministerio de la Gobernacion del Reino. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y los efectos convenientes, incluyéndole copia de la esposicion que precede al anterior decreto. De la propia Real orden lo transcribo á V. E. con inclusion de copia de la que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes.—Copia que se cita.—Presidencia del Consejo de Ministros.—Señora.—El desarrollo progresivo de los diferentes ramos de la administracion pública y la diversa índole de los negocios mismos á que estiende el Gobierno su proteccion y vigilancia, han hecho de todo punto necesaria la division del Ministerio de la Gobernacion de la Península en dos distintos de los cuales el uno Gobernacion del Reino, y el otro de Comercio, Instruccion y obras públicas, tengan una existencia propia é independiente. Así se ha verificado por Real decreto de 28 de enero último, conforme á las necesidades y tendencias de la época y á las multiplicadas atenciones del Estado y de los pueblos. El incremento que insensiblemente recibieron los conocimientos útiles, la importancia de su aplicacion para promover á la vez la prosperidad general y la del individuo, el espíritu de asociacion y de empresa que, dirigido por ellos, dá nuevo precio á los productos naturales de nuestro suelo, y crea y estiende nuestras relaciones comerciales, las comunicaciones y demas obras públicas que aquellas reclaman y promueven como una consecuencia inmediata de su progreso y desarrollo, determinan su efecto de un modo preciso las atribuciones propias y los diversos ramos á que debe estender su accion y sus funciones la nueva secretaría del despacho. Aunque en el Real decreto de 28 de enero último para su creacion se designa el negociado de beneficencia pública como una parte de sus atribuciones, todavía para darles mas unidad y enlace, tenemos la honra de proponer á V. M: que las diferentes atenciones de la beneficencia queden en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y que pasen al de Comercio, Instruccion y obras públicas las que corresponden á la agricultura. Esta variacion tiene en su apoyo consideraciones importantes, y pone en armonía partes esenciales de la administracion que por su misma natu-

raleza no podrían separarse tal vez sin inconvenientes. Desde luego se advierte que los establecimientos de beneficencia á cargo de las municipalidades ó de las provincias, entran por mucho en su administracion; que se enlazan con ella intimamente, que podrían ser considerados como una creacion aislada, sin entorpecimientos y dificultades que es preciso evitar, de aquí, sino la absoluta necesidad, á lo menos la conveniencia de que permanezcan como hasta ahora á cargo del Ministerio de la Gobernacion, del cual depende tambien la administracion de las municipalidades y de las provincias. La agricultura, al contrario, como uno de los principales elementos del Comercio, conserva con él intimas relaciones, promoverla será procurarle nuevos recursos, agrandar su esfera y darle un poderoso impulso. Por eso se pretende ahora que un mismo pensamiento presida á las mejoras de uno y otro ramo, y que de una misma accion reciban el impulso necesario á su fomento y desarrollo. La reunion del Comercio, de la agricultura y de las obras públicas en un mismo Ministerio está por otra parte apoyada, no solo en los auxilios que recíprocamente se prestan estos medios de crear la prosperidad pública, sino tambien en sus estrechas relaciones. Necesita la agricultura de los canales de riego para fecundar los campos; y de las comunicaciones públicas para la estraccion de sus productos. Asi es como el enlace de diversos intereses, dirigidos todos á su fin comun, vienen á reunir en el mismo Ministerio el Comercio, la agricultura, las obras públicas y la enseñanza y propagacion de las ciencias y las artes que crean y perfeccionan estos poderosos germenos de la prosperidad pública. Pero la reforma de las diversas dependencias de la administracion central sería incompleta, si bajo una misma direccion no se comprendiesen los diferentes dominios que constituyen hoy la Monarquía Española. Por un concurso de causas que han desaparecido ya en su mayor parte, la Gobernacion de Ultramar se hallaba hasta ahora á cargo del Ministerio de Marina, y no era allí ciertamente donde la fijaban los buenos principios de gobierno y la unidad y enlace que estrecha todas las partes de la administracion pública. Intereses y relaciones que no pueden desatenderse exigen ahora su incorporacion en el de la Gobernacion del Reino, y la aconsejan á la vez la uniformidad y buen concierto de la administracion general, la índole misma de los intereses que promueve el pronto y fácil despacho de los negocios públicos, la armonía en fin de las diversas partes del todo que constituyen el gobierno central. Y no es esta ciertamente una innovacion. Hasta el año de 1836 unida estuvo la parte de Gobierno y de Administracion de Ultramar al Ministerio de la Gobernacion de la Península. Con tanta mas razon se confia ahora al que le sustituye, cuanto que las demas secretarías del despacho estienden su autoridad á los dominios Ultramarinos del Reino en todos los negocios relativos á sus respectivas dependencias. Fundados en estas consideraciones, tenemos la honra de proponer á V. M. se digne aprobar los dos adjuntos proyectos de decreto. Madrid 5 de febrero de 1847. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = El Duque de Sotomayor. = Juan Bravo Murillo. = Ramon Santillan. = Manuel de Seijas Lozano. = Mariano Roca de Togores. = Está conforme. = Es copia. = Pavia. = Hay un sello del Ministerio de la Guerra.

*Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Burgos 18 de febrero de 1847. = El Brigadier Gefede E. M. Leonardo Bonet.*

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

### INSTRUCCION

*para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 3.º del art. 2.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.*

(Continuación.)

Art. 5º Aunque la rebaja del cupo no ha de tener efecto

hasta el repartimiento del año inmediato conforme se dispone en el art. 4.º de la Circular de esta Direccion del 24 del citado mes, una vez comprobada la desproporcion de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto de las impuestas á los hacendados forasteros se procederá desde luego á la igualacion prevenida en los artículos 2.º y 6.º de dicha Real orden, de modo que á todos venga á salir la contribucion en el presente año á un mismo tanto por ciento, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente en el reparto inmediato y de la rebaja del cupo antes indicada si á ella hubiere lugar.

Art. 31. Para los gastos que causen estas comisiones y pago de dietas del agrimensor, arquitecto y périto agrónomo que deben auxiliarles, hará V. S. que se anticipe al Comisionado, del fondo de recargos de esa Administracion con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquellos, segun la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y dias que puedan necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse; cuyo fondo será despues reintegrado en todo ó en parte con las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar por efecto del resultado de la comision ó de las defraudaciones que en el curso de la misma se descubran.

Art. 32. Las dietas de dichos auxiliares facultativos se fijarán por V. S. á propuesta del Comisionado con arreglo á la práctica que en casos análogos se observe ó haya observado en esa provincia, sobre lo cual convendrá que V. S. tome previamente los informes necesarios, sin perjuicio de tener en cuenta la clase y circunstancias de dichos auxiliares y la mayor ó menor facilidad de hallarlos á propósito para el desempeño de su encargo.

Art. 33. El Comisionado luego que haya concluido todos sus trabajos, rendirá la correspondiente cuenta de los gastos extraordinarios de su comision y dietas satisfechas á los indicados auxiliares en la forma que dispone el art. 63 del Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845 para las visitas de inspeccion, á fin de que, examinadas y aprobadas por esa Direccion general, se disponga el abono de su importe, con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto extraordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito en el art. 27 de esta Instruccion. De su recibo y de quedar V. S. en hacer que se observe por los Comisionados de que se trata cuanto en ella se dispone, espera esta Direccion general oportuno aviso.

*Y para que tenga efecto en todas sus partes, he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la misma de quienes me prometo la mas puntual observancia. Burgos 17 de Febrero de 1847. = Santiago de la Azuela. = Insértese, E. V. P. del C. P. G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.*

### MODELO

*de la declaracion á que se refiere el artículo 1.º de la precedente Instruccion.*

El Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de..... viendo por el repartimiento del cupo del corriente año á la misma señalado por la contribucion Territorial, que los propietarios en ella vecindados salen gravados con un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los hacendados forasteros en la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, y usando del derecho que en este caso le concede el art. 2.º, reclama la igualacion correspondiente, á cuyo fin, y para los efectos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la misma, ó sea la multa ó indemnizacion á que pudiera haber lugar, segun el resultado de la justificacion, declara:

1.º Que del *cupo principal* corresponde satisfacer á los hacendados forasteros y Bienes nacionales por el 12 por 100 de sus rentas líquidas (tal suma).

2.º Que las productos íntegros de la riqueza contribuyente de los propietarios y cultivadores vecinos del pueblo asciende á lo siguiente, segun los datos que han servido de base para el repartimiento:

Los de la riqueza rústica á . . . . . }  
 Los de la urbana á . . . . . }  
 Los de la pecuaria á . . . . . }

3.º Que el importe de las bajas ó deducciones de estos productos por razon de gastos de reproduccion y conservacion asciende:

En la riqueza rústica á . . . . . }  
 En la urbana á . . . . . }  
 En la pecuaria á . . . . . }

Y 4.º Que repartido sobre el líquido *imponible* el resto del cupo de contribucion, salen gravados los propietarios, colonos y ganaderos vecinos del pueblo, al respecto de un por 100 ó sea tanto mas que los hacendados forasteros.

Bajo cuyo supuesto el Ayuntamiento reclamante firma la presente declaracion, en tal parte &c.

**NOTA.** Si la reclamacion del Ayuntamiento tuviera por objeto principal la rebaja del cupo al tipo prefijado en la Real orden de 23 de Diciembre conforme á su art. 7.º, y no la igualacion de los propietarios del pueblo con los hacendados forasteros, se omitirá el primer extremo de la anterior declaracion, reduciendo el cuarto á la simple demostracion del tanto por 100 con que salen gravados en general los productos de la riqueza de los contribuyentes de todo el término jurisdiccional del pueblo y haciendo en el encabezamiento la modificacion correspondiente.

## ARTICULOS DEL REGLAMENTO GENERAL

para el establecimiento de la Estadística de la riqueza territorial del Reino á que deben arreglarse las evaluaciones de las tierras, casas y ganados.

### Fincas rústicas.

Artículo 74. Aunque en principio general hayan de apear-se con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, *debe sin embargo rechazarse el de una evaluacion media uniforme*, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes.

En la estimacion de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la perdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion con lo que crecen muchas veces los gastos de explotacion; su situacion cerca de un camino público que la expone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparacion de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucedería en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilitase su beneficio, y si la vecindad de una via pública diere salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluacion que haria prescindiendo de las cir-

cunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimacion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero si los obtenidos con el auxilio de obras permanentes extraordinarias construidas para alcanzar provechos extraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán de contarse sin embargo los gastos de conservacion y entretenimiento de estas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo ó inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su olgazaneria y falta de celo, las heredades que labren unos y otros se evaluarán prescindiendo del aumento ó disminucion de los productos motivadas por estas cualidades, sino únicamente con relacion á la clase, calidad y situacion especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los artículos que preceden estan dadas las reglas para la evaluacion de las fincas rústicas en general cuando sus productos y gastos de explotacion puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

**Se halla vacante la escuela de primeras letras de Modubar la Emparedada:** su dotacion es de 500 rs. y la cuota que paguen los niños será señalada por la Comision local. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte hasta el 20 de marzo próximo.

**Se halla vacante la plaza de Cirujano** de la villa de Cornúa del Conde y sus dos anejos Peñalba de Castro y Arauzo de Torre, distantes tres cuartos de legua: cuya dotacion consiste en 140 fanegas de trigo, cobradas en el mes de setiembre de cada año. Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes, entendiéndose que se proveerá dicha plaza el 25 de marzo próximo.

**Para el dia 20 de marzo próximo se anuncia el remate de los pastos de la dehesa de Ventosilla,** propia del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, bajo las condiciones que se manifestarán en esta casa-administracion en dicho dia á las diez de su mañana á las personas que concurran á interesarse en esta licitacion. Gumiel de Mercado, 16 de enero de 1847. Agustin de Jaime.

Precio de los granos en el mercado de esta ciudad del dia 20 del corriente.

Blanquillo	40 á 41
Alaga	37 á 39
Cebada	21 á 22
Comuña	28 á 29

IMPRESA DE VILLANUEVA.